



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALBERTO JOSE CUDRIS FAJARDO
DEMANDADO : JUAN CRISOSTOMO MEDINA LIZCANO
RADICACION : 47-707-40-89-001-2020-00032-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia adiada Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Doctor LUIS FRANCISCO DELGADO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, presentó recurso de reposición contra la providencia adiada Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021), manifestando que al presentarse en un proceso el fallecimiento de una de las partes o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica en el que sea parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídico procesal siempre y cuando acredite el acaecimiento de tal hecho y la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso, además en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no comparezcan al proceso, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

Indica el recurrente, el Despacho está ignorando lo establecido por el artículo 68 del Código General del Proceso en sus incisos 1 y 2 y desestimando los documentos aportados con la solicitud, los cuales son documentos idóneos para acreditar realmente el fallecimiento del demandante, el vínculo matrimonial y la calidad de sucesores o herederos.

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *"... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ..."*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Entendiendo la finalidad del recurso y de acuerdo a la norma en cita el Juez o Tribunal que dictó la providencia puede revocarla o modificarle, dictando en su lugar una nueva.

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

“Artículo 68. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren...”

Igualmente, la Corte Constitucional precisó en sentencia T-553 de 2012 en relación con la figura de la sucesión procesal, que se desprende de la disposición referida y anteriormente consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

“8.1. Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la Tutela 113918 A/. Nubia Esperanza Suarez Suarez relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad" (Subrayado nuestro).

En el presente caso, el Doctor LUIS FRANCISCO DELGADO JIMENEZ, apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, ha solicitado que se tenga como sucesores procesales del señor ALBERTO JOSÉ CUDRIS FAJARDO, a los señores EMILIA ESTHER PEREIRA HERNANDEZ, NEIVER ALBERTO CUDRIS PEREIRA, INGRIZ CUDRIS SANDOVAL, ALBERTO MARIO CUDRIS SANDOVAL y ALBERTO JOSE CUDRIS SEÑA, para lo cual aportó Registro de Defunción No. 06790903 del demandante ALBERTO JOSE CUDRIS FAJARDO quien falleciera el día 24 de Mayo de 2021, el registro de matrimonio de la cónyuge sobreviviente y registros civiles de nacimiento de cada uno de sus herederos (hijos).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado lo siguiente:

"Si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante. En relación con la prueba de la calidad de heredero, debe pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte"



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Analizada la solicitud que antecede, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que se observó dentro del expediente los documentos que acreditan la condición con que actúan los antes mencionados dentro del proceso, por lo que el Despacho los tendrá como sucesores procesales.

Consecuente con lo anterior, se repondrá el auto de fecha Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021), accediendo a lo pretendido por el ejecutante y así se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo y teniendo en cuenta que en el escrito los sucesores antes señalados ratificaron el poder que le otorgó el causante ALBERTO JOSE CUDRIS FAJARDO al Doctor LUIS FRANCISCO DELGADO JIMENEZ, para que lo representara en el presente asunto, esta Agencia Judicial ratificará el poder conferido en los mismos términos y con los mismos efectos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021), por lo dicho en la parte resolutive de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se ordena: **PRIMERO: TENGASE** como sucesores procesales del Causante ALBERTO JOSE CUDRIS FAJARDO a los señores:

1. **EMILIA ESTHER PEREIRA HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.211.319 expedida en Tierra Alta, Córdoba, como Conyugue Supérstite tal como se desprende del Registro de Matrimonio No. 816348.
2. **NEIVER ALBERTO CUDRIS PEREIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.617.527 expedida en Tierra Alta, Córdoba, como Heredero del Causante tal como se desprende del Registro Civil de Nacimiento No.29362742.
3. **INGRIZ CUDRIS SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.269.991 expedida en Malambo, Atlántico, como Heredera del Causante tal como se desprende del Registro Civil de Nacimiento No.8791185.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

4. **ALBERTO MARIO CUDRIS SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.267.919 expedida en Malambo, Atlántico, como Heredero del Causante tal como se desprende del Registro Civil de Nacimiento No.12004356.
5. **ALBERTO JOSE CUDRIS SEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.203.657 expedida en Santa Ana, como Heredero del Causante tal como se desprende del Registro Civil de Nacimiento No.43709794.

SEGUNDO: RATIFIQUESE el poder otorgado por el causante ALBERTO JOSE CUDRIS FAJARDO al Doctor LUIS FRANCISCO DELGADO JIMENEZ, para que lo representara en el presente asunto, en los mismos términos y con los mismos efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 055 de fecha 17/09/2021 se notificó el
auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.